Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular

DECRETO No. 335

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1°.—Refórmase el Art. 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular, que en adelante se leerá así:

«Art. 15°.—Sólo serán sujetos de crédito los trabajadores o empleados que devenguen un sueldo o salario hasta un máximo de Seis Mil Córdobas Netos (C\$6,000.00)».

ART. 2°.—Refórmase el Art. 18 del mismo Reglamento, el

que se leerá así:

«Art. 18°.—El monto de crédito no será superior al doble del ingreso mensual percibido por el trabajador, pero el límite máximo será de Ocho Mil Córdobas Netos (C\$8,000.00).

La Junta Directiva del Banco fijará las condiciones com-

plementarias para las concesiones de estos préstamos».

ART. 3°.—La presente Ley deroga cualquier disposición en contrario de lo aquí estipulado.

Art. 4°.—La presente ley entrará en vigencia desde la fecha

de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.